PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

Chetumal, Q. Roo a 23 de Agosto de 2022

Tomo II | Número 139 Extraordinario | Novena Época

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS

EDICION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

05 SEP. 2022

HORA 11:00

CASA DE LA CULTURA JURÍDICA CHETUMAL, Q. ROO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2022 SEP 12 PM 1 25

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS DE ACTOS Y COMUNICACIONES

ÍNDICE

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.----------PÁGINA.-2

NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 47 DEL ESTADO. AVISO DE NOMBRAMIENTO REQUISITADO DE NOTARIO PÚBLICO AUXILIAR.----------PÁGINA.-33

FE DE ERRATAS DE LA PUBLICACIÓN DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2022, NÚMERO 15 ORDINARIO, EN RELACIÓN AL ACUERDO GENERAL CONJUNTO 06/2022, POR EL QUE SE EMITE LA POLÍTICA INFORMÁTICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.----------PÁGINA.-34

EMPRESAS ISLAMAR, S. DE R.L. DE C.V. AVISO DE ACUERDO DE AUMENTO DE CAPITAL EN SU PARTE VARIABLE.----------PÁGINA.-36

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

CONTADOR PÚBLICO CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 90 FRACCIÓN III Y XX; EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONE EL ARTÍCULO 91 FRACCIONES II Y VI, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 11 Y 12, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO 254 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA LEY DE ACCIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y

C O N S I D E R A N D O

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se establece que el Poder Ejecutivo se ejerce por una sola persona denominada Gobernador del Estado de Quintana Roo.

Que con fundamento en los artículos 90 fracción III y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se establece que es facultad del Poder Ejecutivo expedir los Reglamentos que resulten necesarios, a fin de proveer en la esfera administrativa, su exacta observancia de las leyes, para el buen despacho de los asuntos de competencia de la Administración Pública, a través de sus Dependencias y Entidades.

Que la Legislatura estatal, mediante Decreto publicado en fecha 30 de junio de 2022 reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Acción de Cambio Climático en el Estado de Quintana Roo, y dentro de los artículos transitorios, en el numeral cuarto, estableció que la reglamentación de la Ley Acción de Cambio Climático en el Estado de Quintana Roo deberá ser actualizada dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de dicho decreto.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2016 - 2022 actualizado, en su Eje 5 Crecimiento Ordenado con Sustentabilidad Ambiental, establece la necesidad de contar con una administración pública garante del respeto al medio ambiente y la preservación de los recursos naturales como condición indispensable para conformar un esquema de equilibrio territorial en el corto, mediano y largo plazo.

Que para la eficiente implementación de la Ley de Acción de Cambio Climático en el Estado de Quintana Roo es imperativo emitir el Reglamento correspondiente a fin de establecer y definir de manera concreta la forma en que se materializará dicha Ley.

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público e interés general y tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley de Acción de Cambio Climático para el Estado de Quintana Roo, a través de la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, con el fin de asegurar una efectiva adaptación al Cambio Climático, así como la mitigación de la emisión de los gases y compuestos de efecto invernadero.

ARTÍCULO 2. En la formulación de la política estatal de Cambio Climático se observarán los principios establecidos en la Ley de Acción de Cambio Climático en el Estado de Quintana Roo y la Ley General de Cambio Climático.

ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente Reglamento, y en concordancia con lo ya establecido en la Ley, se entenderá por:

I. **Coordinación:** A la función de la persona titular de la Secretaría en el seno de la Comisión;
II. **Emisiones Directas:** A los Gases o Compuestos de Efecto Invernadero que se generan en los procesos y actividades del Establecimiento Sujeto a Reporte y que emiten las Fuentes Fijas de dicho Establecimiento o las Móviles que sean de su propiedad o arrendadas y que utilice en el desarrollo de sus actividades. No se considerarán Fuentes Móviles arrendadas aquellas que pertenezcan a terceros que presten servicios de transporte al Establecimiento Sujeto a Reporte;
III. **Emisiones Indirectas:** A los Gases o Compuestos de Efecto Invernadero que se generan fuera del Establecimiento Sujeto a Reporte como consecuencia de su consumo de energía eléctrica y térmica;
IV. **Establecimiento Sujeto a Reporte:** Al conjunto de Fuentes Fijas y Móviles que desarrollan una actividad productiva, comercial o de servicios, cuya operación genera Emisiones Directas o Indirectas de Gases o Compuestos de Efecto Invernadero en el Estado, y que son consideradas fuentes emisoras en los términos de la presente Ley;
V. **Formato de reporte:** Al formato de reporte del Registro Estatal de Emisiones;
VI. **Fuentes Emisoras:** A todo proceso, actividad, servicio o mecanismo que libere un gas o compuesto de efecto invernadero en la atmósfera, sean de organización,

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

establecimiento o instalación, pública o privada, así como de fuentes móviles, fijas o semifijas;

VII. **Fuente fija:** A aquella con ubicación física permanente en un sitio determinado que en su operación o desarrollo de su actividad emite Gases o Compuestos de Efecto Invernadero, esta definición incluye aquellos sitios o instalaciones en donde se desarrollan actividades industriales, comerciales, de servicios, agropecuarias y forestales; rellenos sanitarios y plantas de tratamiento de aguas residuales;

VIII. **Fuente móvil:** A aquella maquinaria o equipo que sin constituir una instalación con ubicación física permanente genera Gases o Compuestos de Efecto Invernadero por la operación de motores de combustión interna. En esta definición se incluye todo tipo de vehículos o maquinaria, no adherida a instalaciones fijas, que operen con motores de combustión;

IX. **IPCC:** Al Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático;

X. **Ley:** A la Ley de Acción de Cambio Climático en el Estado de Quintana Roo;

XI. **Presidencia:** A la función de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado en el seno de la Comisión;

XII. **Programa Estatal:** Al Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático;

XIII. **Registro estatal de emisiones:** Al Registro Estatal de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero;

XIV. **Secretaría:** A la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente;

XV. **Servicios Ambientales o servicios ecosistémicos:** A aquellos que la naturaleza o los procesos ecológicos proveen a los seres vivos y al planeta;

XVI. **Sistema MRV-ME:** Al Sistema de Medición, Reporte y Verificación-Monitoreo y Evaluación; y

XVII. **Toneladas de bióxido de carbono equivalentes:** A la Unidad de medida de los gases de efecto invernadero.

CAPÍTULO II
COMPETENCIAS EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO

ARTÍCULO 4. La aplicación del presente Reglamento, además de lo establecido en la Ley, corresponde a la Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que en el ámbito de su competencia le correspondan a otras dependencias o entidades del Poder Ejecutivo Estatal o Ayuntamientos.

ARTÍCULO 5. Las propuestas de actuación que conforme a la Ley emita la Secretaría, deberán contener lo siguiente:

I. Los antecedentes que originen la recomendación;

3

Gobierno de Quintana
Publicación del P

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

II. La descripción de la situación de la política municipal objeto de la recomendación, o en el caso de los órganos, respecto de las políticas o acciones sobre las que recaiga la recomendación;
III. Los argumentos técnicos y jurídicos que fundamenten y motiven la recomendación; y
IV. Las acciones específicas que se recomienden sobre la política municipal, la política pública, o la acción gubernamental en materia de Cambio Climático.

ARTÍCULO 6. La Secretaría dará seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones que emita y en su caso, apoyará a los Ayuntamientos que lo soliciten para la ejecución de las acciones específicas correspondientes.

CAPÍTULO III
COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 7. Los convenios o acuerdos que celebre el Ejecutivo del Estado con la Federación que tengan por objeto asumir atribuciones y funciones establecidas en la Ley, deberán contener lo siguiente:

I. El objeto, atribuciones, facultades o funciones y acciones específicas, y la materia de los mismos;
II. La participación y responsabilidad correspondientes a cada parte;
III. La dependencia, entidad u órgano administrativo que corresponda, o la persona o personas responsables de la ejecución de las actividades y los plazos temporales a que deban sujetarse estas;
IV. Los términos y la aplicación de los recursos que aporten las partes;
V. Los procedimientos de información, supervisión y evaluación requeridos para asegurar el cumplimiento de los objetivos;
VI. Los estudios y anexos técnicos que justifiquen y detallen los compromisos adquiridos;
VII. La vigencia y los requisitos para su prórroga, así como las causales de rescisión; y
VIII. Los demás requisitos establecidos en las disposiciones normativas aplicables, los elementos técnicos precedentes, y todos aquellos necesarios para el cumplimiento del objeto del convenio o acuerdo de que se trate.

ARTÍCULO 8. Para que el Ejecutivo del Estado pueda celebrar los convenios o acuerdos descritos en el artículo anterior, estos deberán de cumplir lo previsto en la Ley General de Cambio Climático, la Ley, el presente Reglamento, y demás disposiciones normativas aplicables.

4

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 9. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría informará a la Comisión de los convenios o acuerdos, una vez que se hayan firmado y de los resultados obtenidos por virtud de estos de forma anual.

CAPÍTULO IV
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

ARTÍCULO 10. La Comisión se integrará por las dependencias y entidades establecidas en el artículo 12 de la Ley. Cada titular de las dependencias y entidades podrá nombrar una representante en términos de la Ley, quienes tendrán la facultad de acudir a las sesiones. Este nombramiento deberá hacerse por escrito y dirigido al Titular de la Secretaría en su carácter de Coordinador de la Comisión.

ARTÍCULO 11. Además de las atribuciones señaladas en la Ley, administrativamente la Comisión tendrá las siguientes:

I. Sesionar, deliberar, emitir acuerdos, y cumplir los objetivos establecidos en la Ley y el presente Reglamento;

II. Formular, aprobar, establecer, y evaluar periódicamente el programa anual de trabajo;

III. Aprobar el calendario de sesiones ordinarias que celebrará, e incorporarlas al programa anual de trabajo;

IV. Presentar anualmente al Poder Legislativo Local, al inicio del periodo de sesiones, un informe de actividades y de resultados de la evaluación del programa de trabajo;

V. Apoyar a los Ayuntamientos para el logro de los objetivos de la Política del Estado en materia de Cambio Climático;

VI. Participar en la elaboración, instrumentación, seguimiento, y aprobación del Programa Estatal en coordinación con la Secretaría;

VII. Desarrollar y publicar el conjunto de lineamientos, criterios, e indicadores que guiarán la evaluación de la Política del Estado en materia de Cambio Climático, en coordinación con la Secretaría;

VIII. Formular y proponer al Ejecutivo del Estado: políticas estatales y estrategias de acción climática, así como las reformas legales necesarias en la materia;

IX. Proponer áreas prioritarias para futuras políticas públicas con enfoque climático, además de áreas de investigación para la variable climática;

X. Aportar información que contribuya al proceso de toma de decisiones de las autoridades;

5

Gobi
Qu
Publicación

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

XI. Remitir a las autoridades estatales correspondientes las políticas públicas y estrategias estatales de Cambio Climático que deban incluirse en sus programas y acciones sectoriales, institucionales, y especiales;

XII. Proponer e impulsar el desarrollo de proyectos de investigación a nivel Estado relacionados con el Cambio Climático;

XIII. Proponer y difundir ante las instancias competentes la actualización, el desarrollo, y la integración del marco jurídico nacional para la prevención y mitigación del Cambio Climático, así como la adaptación al mismo;

XIV. Difundir información sobre Cambio Climático y en general sobre los temas de su competencia, incluyendo un reporte público anual con los avances del Gobierno del Estado en la materia;

XV. Conocer y analizar el contenido de los informes de avances y de resultados que en materia de Cambio Climático presenten las autoridades estatales;

XVI. Aprobar la elaboración de estudios, trabajos, y diagnósticos necesarios para el logro de las atribuciones y el objeto de la normatividad aplicable;

XVII. Proponer, integrar, y aprobar la constitución de un grupo técnico responsable del seguimiento técnico de los acuerdos de la Comisión;

XVIII. Solicitar al Consejo la asesoría técnica en las consultas o procesos participativos en materia de Cambio Climático;

XIX. Conocer, analizar, y aprovechar los trabajos de investigación y estudios presentados por el Consejo;

XX. Las demás que le sean encomendadas por quien presida la Comisión, las que se acuerden en la Comisión, y otras disposiciones legales o administrativas aplicables.

ARTÍCULO 12. De conformidad con el artículo 13 de la Ley, la Comisión sesionará de manera ordinaria dos veces al año y podrá sesionar de manera extraordinaria cuando sea necesario, a propuesta de su presidencia, de la coordinación, o a petición de al menos dos integrantes titulares.

ARTÍCULO 13. Dentro de la primera sesión del año se tratarán al menos los temas siguientes:

a) Presentación por la Coordinación del plan anual de trabajo de la Comisión, el cual de ser necesario se modificará para su aprobación dentro de la misma sesión;

b) Designación o en su caso ratificación, de las personas que dentro de las vocalías serán responsables de dar seguimiento al programa, y presentar los informes; y

6

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

b) Presentación por la Secretaría del informe de seguimiento sobre el cumplimiento del Programa, de conformidad con la fracción II del artículo 10 de la Ley, así como la evaluación del Sistema MRV-ME establecido en el presente reglamento, de acuerdo a la temporalidad que corresponda.

ARTÍCULO 14. Las sesiones serán convocadas mediante oficio suscrito por la Coordinación, la cual deberá hacer llegar la convocatoria para la sesión a los miembros de la Comisión con al menos cinco días hábiles de anticipación, tratándose de sesiones ordinarias. Para las sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá notificarse con al menos veinticuatro horas de anticipación.

ARTÍCULO 15. El oficio de la convocatoria para las sesiones ordinarias o extraordinaria deberá contener la invitación, día y hora de la sesión, así como la modalidad de la misma, es decir virtual, presencial o mixta, y la firma de quien convoca, anexando el orden del día.

ARTÍCULO 16. La Comisión sesionará válidamente en primera convocatoria cuando se encuentren reunidas, cuando menos: la Coordinación, la Secretaría Técnica y la mitad del resto de las vocalías, ya sean titulares o representantes. A falta de *quórum*, se convocará una segunda vez y se sesionará con la asistencia de quienes se encuentren presentes.

ARTÍCULO 17. Cuando un asunto no haya sido lo suficientemente analizado y no alcance el tiempo disponible para resolverlo, la Coordinación hará una propuesta para extender la sesión por un tiempo determinado o por el tiempo suficiente para tomar acuerdos. Esta propuesta se someterá a votación, de no acordarse favorablemente, el asunto permanecerá como pendiente para analizarse en la próxima sesión sin perjuicio de que se convoque a una sesión extraordinaria para resolver el tema pendiente.

ARTÍCULO 18. Las vocalías de la Comisión podrán someter a consideración de la Presidencia, o de la Coordinación, la inclusión de temas de interés dentro de los asuntos generales del orden del día de las reuniones.

ARTÍCULO 19. Las vocalías de la Comisión deberán enviar a la Secretaría un informe anual de actividades sobre los resultados de mitigación de emisiones y de adaptación al Cambio Climático

ARTÍCULO 20. En las sesiones ordinarias y extraordinarias, los acuerdos serán tomados mediante aprobación mayoritaria de los integrantes de la Comisión presentes. En caso de empate, la Coordinación tendrá voto de calidad sobre la aprobación o negación del acuerdo propuesto.

ARTÍCULO 21. Cuando las sesiones de la Comisión sean virtuales o mixtas, quienes asistan de forma virtual deberán llenar y remitir el formulario digital que para el caso les proporcione la Coordinación.

7

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 22. Los invitados a los que se refiere el artículo 12 de la Ley, asistirán a las sesiones de la Comisión sólo con voz, sin formar parte de las decisiones que por mayoría tome la Comisión.

ARTÍCULO 23. La Secretaría Técnica levantará las actas correspondientes de las sesiones, ordinarias o extraordinarias, las cuales contendrán la descripción de los asuntos tratados y los acuerdos alcanzados, con la descripción de la cantidad de votos que se emitieron a favor, en contra, y las abstenciones de cada propuesta.

Las actas serán firmadas tanto por la Presidencia como por la Coordinación, posteriormente se deberá integrar al archivo de la Coordinación.

ARTÍCULO 24. La Coordinación enviará por correo electrónico a los asistentes el acta de cada sesión y el seguimiento de los acuerdos; los asistentes tendrán cinco días hábiles para emitir sus comentarios, o en su defecto se tendrá por aceptado. El término antes citado, contará a partir del día hábil siguiente al del envío del correo electrónico. En el caso de existir comentarios o aclaraciones a las actas, estos se harán saber a quienes integran la Comisión en la sesión ordinaria siguiente.

ARTÍCULO 25. En cada sesión, la Coordinación presentará la lista de asistencia, la cual constará de los nombres de titulares y representantes y deberá ser firmada por quienes asistan a la sesión.

ARTÍCULO 26. Cuando así se requiera la Comisión podrá instaurar grupos de trabajo, los cuales se integrarán con los mismos miembros de la Comisión a propuesta de la Presidencia, con un mínimo de tres integrantes cada uno, y circunscribirán su actuación al tema o materia que se les asigne.

ARTÍCULO 27. La Presidencia de la Comisión tendrá las funciones siguientes:

I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión en términos de lo previsto en el presente Reglamento, con derecho de voz y voto;
II. Convocar directamente o a través de la Coordinación, a las sesiones de la Comisión;
III. Emitir voto de calidad en las sesiones de la Comisión en caso de empate;
IV. Coordinar con la Secretaría, la lista de proyectos, estrategias, acciones, o inversiones para la adaptación al Cambio Climático y la mitigación de sus efectos, que le sean allegados por parte del Consejo y de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que serán sometidos a discusión y aprobación por parte de la Comisión;
V. Emitir las circulares administrativas que se requieran a fin de aclarar las dudas que surjan sobre el funcionamiento de la Comisión;
VI. Representar a la Comisión en eventos públicos o bien, designar a quien lo haga;
VII. Invitar a las sesiones de la Comisión a las Autoridades Estatales y Municipales que refiere el artículo 20 de la Ley;

8

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

VIII. Firmar de conformidad los acuerdos tomados por la Comisión; y
IX. Las demás que se establezcan en la Ley y en este Reglamento, así como las que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones o de la Comisión.

ARTÍCULO 28. La Coordinación tendrá las funciones siguientes:

I. Asumir las funciones de la Presidencia en los casos de asusencia de su Titular;
II. Organizar y elaborar, previo acuerdo con la Presidencia, el orden del día de las sesiones;
III. Enviar a los integrantes de la Comisión, conjuntamente con la convocatoria, el orden del día de las sesiones y la información y documentos que resulten necesarios para la eficaz atención y preparación de los asuntos a tratar;
IV. Someter el orden del día a la aprobación de los integrantes de la Comisión que asistan a las sesiones;
V. Tomar registro de la votación de los integrantes de la Comisión respecto a los asuntos tratados en las sesiones, dar a conocer el resultado y, en su momento, asegurarse que sea asentado en el acta respectiva;
VI. Llevar el control del tiempo de las intervenciones de los integrantes para que no excedan del tiempo concedido conforme al orden del día;
VII. Turnar o enviar a los grupos de trabajo o al Consejo, los asuntos, información, y documentos que habrán de analizar previamente sus integrantes;
VIII. Recibir de los grupos de trabajo, de quienes integran la Comisión, del Consejo, o de cualquier ciudadano, las solicitudes, información, y demás documentos que se le presenten para ser turnados a la Comisión;
IX. Recibir de quienes integran la Comisión las solicitudes para convocar a sesiones extraordinarias y dar seguimiento conjuntamente con la Presidencia;
X. Fungir como enlace con las diversas dependencias, entidades, órganos, y personas en general, para los asuntos que le encomiende la Presidencia de la Comisión;
XI. Presentar anualmente, los acuerdos de relevancia tomados por la Comisión, los grupos de trabajo formados, resumen de los resultados obtenidos por los grupos de trabajo y propuestas a considerar para la futura toma de acuerdos por la Comisión;
XII. Elaborar los reportes o informes anuales de resultados correspondientes para someterlos a la consideración de la Comisión;
XIII. Requerir información a las vocalías de la Comisión para la elaboración de reportes o informes anuales de resultados, así como para la evaluación de las políticas públicas en materia de Cambio Climático;
XIV. Brindar asistencia técnica a las vocalías para la identificación y evaluación de las acciones que les correspondan;
XV. Poner a disposición del público en general las opiniones, recomendaciones o acuerdos de la Comisión mediante su inclusión en la página web, sin perjuicio de que estén disponibles para quienes acudan en forma presencial a su consulta, en los

9

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo;

XVI. Elaborar un programa de trabajo anual de la Comisión, mismo que deberá someter a consideración y aprobación de la misma dentro de los primeros tres meses del año; y

XVII. Las demás atribuciones que expresamente le confieran la Ley, este Reglamento, otras disposiciones jurídicas aplicables o la Presidencia, y las que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 29. La Secretaría Técnica tendrá las funciones siguientes:

I. Apoyar a la Presidencia y a la Coordinación en los asuntos que así le sean encomendados;

II. Preparar la lista de asistencia de los integrantes de la Comisión y verificar que sea firmada por los presentes en las sesiones, así como integrarla al acta de cada sesión;

III. Apoyar en la realización de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión, presentarla a revisión y solicitar que sea firmada, así como suscribirla;

IV. Verificar la existencia o falta de *quórum* en las sesiones;

V. Dar seguimiento, cuando proceda y sea de su competencia, a los acuerdos de la Comisión, y reportar su avance a la Presidencia; y

VI. Las demás atribuciones que expresamente le confieran la Ley, este Reglamento, otras disposiciones jurídicas aplicables o la Presidencia de la Comisión, y las que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones en la Comisión.

ARTÍCULO 30. Los representantes de las Vocalías tendrá las funciones siguientes:

I. Asistir a las sesiones de la Comisión;

II. Vigilar que los acuerdos y resoluciones de la Comisión se ejecuten y se cumplan oportunamente;

III. Evaluar los resultados obtenidos y, en su caso, proponer la adopción de las medidas preventivas y/o correctivas que estimen necesarias, para garantizar el cumplimiento del objeto de la Comisión;

IV. Proponer a la Comisión, para su análisis y aprobación los programas de trabajo específicos que estimen convenientes para, en su caso, integrarlos a los programas institucionales y sectoriales en el ámbito de competencia de la Secretaría;

V. Nombrar a su suplente, quien tendrá las mismas funciones previstas para la (el) Titular; y

VI. Las demás que le sean encomendadas por la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

10

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPÍTULO V
DEL PROGRAMA ESTATAL DE ACCION DE CAMBIO CLIMATICO

ARTÍCULO 31. La expedición, contenido, ejecución, revisión, evaluación, y actualización del Programa Estatal con su correspondiente Sistema MRV-ME, se sujetará a lo dispuesto en la Ley, el Plan Estatal de Desarrollo, el presente Reglamento, y las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

ARTÍCULO 32. El Programa deberá describir al menos los siguientes puntos:

a) Las medidas que se tomarán para hacer frente al cambio climático, tanto en la reducción de emisiones como en la reducción de la vulnerabilidad;
b) Las acciones específicas que correspondan a cada medida;
c) Los indicadores de seguimiento que permitan comprobar el avance de las medidas que se hayan definido;
d) Los indicadores de resultados que evaluarán el impacto de las medidas;
e) Los objetivos que se pretenden alcanzar de forma anual; y
f) La información que establezca la línea base a partir de la cual se evaluarán los resultados de las medidas y acciones del programa.

ARTÍCULO 33. La validación de la propuesta del Programa Estatal y del Sistema MRV-ME por parte de la Comisión se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Dentro de los primeros seis meses de cada periodo constitucional de la Administracion Pública Estatal, la Secretaría remitirá la propuesta del Programa Estatal y su Sistema MRV-ME a la Presidencia de la Comisión a efecto de que esta instruya a la Secretaría Técnica para que se emita la convocatoria a sesión ordinaria, misma que deberá ir acompañada de:

a) La propuesta del Programa Estatal;
b) La propuesta del Sistema MRV-ME, a partir del cual se dará seguimiento del avance de las medidas y acciones de mitigación y de adaptación;
a) El resumen ejecutivo sobre el contenido de la propuesta del Programa Estatal; y
b) Una nota informativa sobre la naturaleza y alcances del trámite de validación de la propuesta del Programa Estatal a cargo de la Comisión.

II. Dentro de la sesión ordinaria para la revisión de la propuesta de Programa Estatal y del Sistema MRV-ME, quienes integran la Comisión podrán validar este o hacer las observaciones que consideren pertinentes al mismo, las cuales se considerarán por la Secretaría para su posible integración. En el caso de existir observaciones, se citará a una sesión extraordinaria a fin de exponer las integraciones y validar el Programa Estatal y el Sistema MRV-ME.

Gobier
Quint
Publicación de

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 34. La participación del Consejo en la revisión de la propuesta del Programa Estatal y el Sistema MRV-ME, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. La Secretaría solicitará por escrito al Consejo su opinión sobre la propuesta del Programa Estatal y el Sistema MRV-ME, proporcionando:

a) La propuesta del Programa Estatal;
b) La propuesta del Sistema MRV-ME a partir del cual se garantizará la oportunidad, integridad, exactitud, coherencia, comparabilidad y transparencia de la información sobre los progresos que se logren en materia de Cambio Climático una vez que se implemente el Programa Estatal;
c) El resumen ejecutivo sobre el contenido de la propuesta del Programa Estatal; y
d) Una nota informativa sobre la naturaleza y alcances del trámite de validación de la propuesta del Programa Estatal, a cargo de la Comisión.

II. Una vez recibido el escrito con sus respectivos anexos, el Consejo contará con treinta días hábiles para emitir las recomendaciones que considere pertinentes para enriquecer el Programa Estatal. Transcurrido este plazo sin que se hubieren recibido observaciones se entenderá que no existen tales y se tendrá por validado el Programa Estatal por el Consejo.

ARTÍCULO 35. Una vez validada la propuesta del Programa Estatal por la Comisión, la Secretaría la remitirá a la dependencia gubernamental encargada del seguimiento del Plan Estatal de Desarrollo, a fin de que esta emita dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a su recepción, una evaluación sobre la congruencia del Programa Estatal con el Plan Estatal de Desarrollo.

ARTÍCULO 36. La Secretaría remitirá a la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal el proyecto del Programa Estatal, anexando la evaluación de la dependencia gubernamental encargada del Plan Estatal de Desarrollo expresada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 37. Dentro de los primeros doce meses, al inicio de la administración pública estatal, la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal aprobará y ordenará la publicación del Programa Estatal en el Periódico Oficial delEstado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 38. El Programa Estatal deberá ser actualizado al menos cada seis años, durante el primer año de la administración estatal, siguiendo el mismo procedimiento que el señalado para su expedición de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Plan Estatal de Desarrollo, el presente Reglamento, y las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

12

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 39. En la actualización del Programa Estatal deberán considerarse los resultados de las evaluaciones anuales de acuerdo con el Sistema MRV-ME, de forma que puedan reportarse los resultados y realizar las adecuaciones necesarias con la finalidad de lograr la eficiencia y eficacia máxima de las acciones previstas para la mitigación y la adaptación al Cambio Climático.

ARTÍCULO 40. El presupuesto para la actualización del Programa Estatal deberá presentarse durante el mes de agosto del año anterior a su actualización para ser ingresado en el Presupuesto de Egresos del año consecuente, de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría.

ARTÍCULO 41. La propuesta de Programa Estatal deberá contener al menos lo siguiente:

a) Acrónimos, siglas y abreviaturas;
b) Antecedentes, Objetivos, y Alcances;
c) Introducción;
d) Marco normativo;
e) Avances en Cambio Climático;
f) Condiciones físicas y socioeconómicas;
g) Recursos Naturales;
h) Variables socioeconómicas;
i) Inventario de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (IEGEI);
j) Emisiones por categoría;
k) Emisiones por sector y tendencias de emisión;
l) Acciones de Mitigación;
m) Escenarios de Cambio Climático;
n) Escenarios seleccionados y aplicados;
o) Condiciones esperadas por región en el estado;
p) Acciones de Adaptación;
q) Matrices de Impacto y Adaptación;
r) Aspectos prioritarios;
s) Acciones prioritarias por sector o recurso;
t) Sector Hídrico;
u) Sector Turismo;
v) Sector Agropecuario;
w) Sector Forestal;
x) Protección Civil;
y) Acciones específicas;
z) Adecuación Institucional;
aa) Gestión de riesgos hidrometeorológicos y manejo de recursos hídricos; y

13

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

bb) Bibliografía

Anexo 1.- Listados de acciones de mitigación por sector; y
Anexo 2.- Listados de acciones de adaptación por sector.

ARTÍCULO 42. El Sistema MRV-ME se integrará por los apartados siguientes:

a) Medición, Reporte y Verificación, que contendrá la correlación entre las medidas establecidas para la mitigación de las emisiones de GyCEI, con sus acciones y objetivos, y los indicadores de seguimiento y los indicadores de resultados, con sus correspondientes unidades de medida y la línea base de cada indicador.

b) Monitoreo y Evaluación, que contendrá la correlación entre las medidas establecidas para la adaptación a los efectos del cambio climático, con sus acciones, y objetivos, y los indicadores de seguimiento y los indicadores de resultado, con sus correspondientes unidades de medida y la línea base de cada indicador.

ARTÍCULO 43. El Sistema MRV-ME se diseñará para ser evaluado al menos cada dos años, a fin de que las medidas y acciones puedan ser rediseñadas e incrementar la efectividad en el seguimiento del cumplimiento de los objetivos establecidos en el Programa Estatal.

ARTÍCULO 44. La evaluación que se realice del Sistema MRV-SE ME integrará al informe anual de seguimiento que corresponda.

ARTÍCULO 45. El apartado MRV deberá ajustarse a la metodología que las autoridades federales establezcan, y contar con el desarrollo de los capítulos siguientes:

a) Medición y monitoreo de información, y datos sobre emisiones y acciones de mitigación a través de la medición directa de emisiones de GyCEI, estimación de emisiones o reducción de las mismas utilizando factores de emisión, entre otros;
b) Reporte de la información, a través de su compilación en inventarios u otros formatos estandarizados o sistemas oficiales que faciliten la publicidad y transparencia de la misma; y
c) Verificación de la información reportada de manera periódica a través de la revisión, análisis o evaluación, a efecto de establecer la integridad, confiabilidad y precisión de la información.

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPÍTULO VI
DEL FONDO ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 46. Las acciones y estrategias de mitigación y adaptación al Cambio Climático susceptibles de financiarse con recursos del Fondo, se priorizarán conforme a lo que establezca el Programa Estatal, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 36 de la Ley y de lo que se establezca en el Decreto de Creación del Fondo.

ARTÍCULO 47. La presentación de propuestas de acciones, proyectos, programas, y análogos por personas físicas o morales con cargo a los recursos del Fondo se ajustarán a las Reglas de Operación que para tal efecto emita la Secretaría.

ARTÍCULO 48. El Fondo podrá participar de manera concurrente en proyectos con otros fondos especializados con objetivos de mitigación y adaptación.

CAPÍTULO VII
REGISTRO ESTATAL DE EMISIONES DE COMPUESTOS Y GASES DE EFECTO INVERNADERO

ARTÍCULO 49. El Registro Estatal de Emisiones es el instrumento de inscripción de los reportes de las fuentes emisoras de GyCEI de competencia estatal previstos en la Ley, que deberá contener los siguientes elementos:

I. Los gases y compuestos de efecto invernadero que de acuerdo al presente Reglamento deberán reportarse para la integración del Registro Estatal de Emisiones;
II. Los umbrales a partir de los cuales las fuentes emisoras de GyCEI de competencia estatal deberán presentar el reporte de sus emisiones directas e indirectas;
III. Las metodologías para el cálculo de las emisiones directas e indirectas que deberán ser reportadas para garantizar la integridad, consistencia, transparencia, y precisión de los reportes; y
IV. La vinculación con otros registros de emisiones.

ARTÍCULO 50. Se identifican como sectores y subsectores en los que se agrupan los Establecimientos Sujetos a Reporte, los siguientes:

I. Sector Energía:
a. Subsector generación, transmisión y distribución de electricidad:
a.1. Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, y
b. Subsector explotación, producción, transporte y distribución de hidrocarburos:
b.1. Extracción de petróleo, convencional y no convencional;

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

b.2. Extracción de gas, asociado y no asociado a la extracción de petróleo, convencional y no convencional;
b.3. Perforación de pozos petroleros y de gas;
b.4. Procesamiento de gas natural;
b.5. Transporte de petróleo crudo por ductos;
b.6. Transporte de gas natural por ductos, incluido el suministro al consumidor final;

II. Sector Transporte:
a. Subsector transporte aéreo:
a.1. Transporte aéreo regular, de carga y pasajeros;
a.2. Transporte aéreo no regular, de carga y pasajeros, y
a.3. Servicios relacionados con el transporte aéreo;
b. Subsector transporte ferroviario:
b.1. Transporte por ferrocarril, de carga y pasajeros;
c. Subsector transporte marítimo:
c.1. Transporte marítimo de carga y pasajeros;
d. Subsector transporte terrestre:
d.1. Transporte de pasajeros por tierra, incluido el turístico;
d.2. Autotransporte de carga general;
d.3. Autotransporte de carga especializado, y
d.4. Transporte colectivo urbano y suburbano de pasajeros de ruta fija;

III. Sector Industrial:
a. Subsector industria química:
a.1. Fabricación de productos químicos básicos;
a.2. Fabricación de resinas y hules sintéticos y de fibras químicas;
a.3. Fabricación de fertilizantes, pesticidas y otros agroquímicos;
a.4. Fabricación de productos farmacéuticos;
a.5. Fabricación de pinturas, recubrimientos y adhesivos;
a.6. Fabricación de jabones, limpiadores y preparaciones de tocador;
a.7. Fabricación de productos de plástico, y
a.8. Fabricación de productos de hule;
b. Subsector industria siderúrgica:
b.1. Industria básica del hierro y del acero, y
b.2. Fabricación de productos de hierro y acero;
c. Subsector industria metalúrgica:
c.1. Industria básica del aluminio;
c.2. Industrias de metales no ferrosos, excepto aluminio, y
c.3. Moldeo por fundición de piezas metálicas;
d. Subsector industria metal-mecánica:

16

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

d.1. Fabricación de productos metálicos forjados y troquelados;
d.2. Fabricación de calderas, tanques y envases metálicos;
d.3. Fabricación de herrajes y cerraduras;
d.4. Maquinado de piezas metálicas y fabricación de tornillos;
d.5. Fabricación de otros productos metálicos, y
d.6. Fabricación de maquinaria y equipo para el comercio y los servicios;
e. Subsector industria minera:
e.1. Minería de minerales metálicos;
e.2. Minería de minerales no metálicos;
e.3. Minería de carbón mineral, y
e.4. Servicios relacionados con minería;
f. Subsector industria automotriz y de otros medios de transporte:
f.1. Fabricación de automóviles y camiones;
f.2. Fabricación de carrocerías y remolques;
f.3. Fabricación de partes para vehículos automotores;
f.4. Fabricación de equipo aeroespacial, y
f.5. Fabricación de motores de combustión interna, turbinas y transmisiones;
g. Subsector industria de celulosa y papel:
g.1. Fabricación de pulpa, papel y cartón, y
g.2. Fabricación de productos de cartón y papel;
h. Industria de las artes gráficas:
h.1. Impresión de revistas, libros, periódicos, panfletos, promocionales, incluyendo la que se realice en talleres independientes que prestan ese servicio;
h.2. Encuadernación de revistas, libros y toda clase de documentos;
h.3. Impresión de textiles, y
h.4. Elaboración de placas, clichés y grabados;
i. Subsector de la industria petroquímica:
i.1. Refinación del petróleo;
i.2. Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón;
i.3. Fabricación de petroquímicos del gas natural y petróleo refinado, y
i.4. Transporte por ductos de otros productos;
j. Subsector industria cementera y calera:
j.1. Fabricación de cemento y productos de concreto, y
j.2. Fabricación de cal, yeso y productos de yeso;
k. Subsector industria del vidrio:
k.1. Fabricación de productos a base de arcillas y minerales refractarios, y
k.2. Fabricación de vidrio y productos de vidrio;
l. Subsector industria electrónica:
l.1. Fabricación de equipo de comunicación;
l.2. Fabricación de equipo de audio y de video, y

Gobierno de
Quintan
Publicación del P

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

l.3. Fabricación de componentes electrónicos;
m. Subsector industria eléctrica:
m.1. Fabricación de accesorios de iluminación;
m.2. Fabricación de equipo de aire acondicionado, calefacción, y de refrigeración; industrial y comercial;
m.3. Fabricación de aparatos eléctricos de uso doméstico;
m.4. Fabricación de equipo de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, y
m.5. Fabricación de otros equipos y accesorios eléctricos;
n. Subsector industria de alimentos y bebidas:
n.1. Elaboración de alimentos para animales;
n.2. Molienda de granos y de semillas y obtención de aceites y grasas;
n.3. Elaboración de azúcares, chocolates, dulces y similares;
n.4. Conservación de frutas, verduras, guisos y otros alimentos preparados;
n.5. Elaboración de productos lácteos;
n.6. Matanza, empacado y procesamiento de carne de ganado, aves y otros animales comestibles;
n.7. Preparación y envasado de pescados y mariscos;
n.8. Elaboración de productos de panadería y tortillas, y
n.9. Industria de las bebidas, incluyendo no alcohólicas, de cerveza y bebidas alcohólicas fermentadas y destiladas;
o. Subsector industria de la madera:
o.1. Fabricación de productos de madera;
p. Subsector industria textil:
p.1. Preparación e hilado de fibras textiles, y fabricación de hilos;
p.2. Fabricación de telas, tejidas y no tejidas;
p.3. Acabado de productos textiles y fabricación de telas recubiertas;
p.4. Fabricación de prendas de vestir de tejido de punto, y
p.5. Confección de prendas de vestir;

IV. Sector Agropecuario:
a. Subsector agricultura:
a.1. Cultivo de oleaginosas, gramíneas, leguminosas o cereales, tanto en grano como forrajeras;
a.2. Cultivo de hortalizas;
a.3. Cultivo de frutales y nueces, y
a.4. Cultivo en invernaderos y viveros y floricultura;
b. Subsector ganadería:
b.1. Explotación de bovinos;
b.2. Explotación de porcinos;
b.3. Explotación avícola;

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

b.4. Explotación de ovinos y caprinos, y
b.5. Producción de aves en incubadora;

V. Sector Residuos:
a. Subsector aguas residuales:
a.1. Tratamiento de aguas residuales;
b. Subsector residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, incluyendo disposición final:
b.1. Actividades de reducción en la fuente de generación del residuo, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, y
b.2. Actividades de remediación de sitios contaminados con residuos;

VI. Sector Comercio y Servicios:
a. Subsector construcción:
a.1. Edificación residencial;
a.2. Edificación no residencial;
a.3. Construcción de obras para el suministro de agua, petróleo, gas, energía eléctrica y telecomunicaciones;
a.4. División de terrenos y construcción de obras de urbanización;
a.5. Construcción de vías de comunicación;
a.6. Otras construcciones de ingeniería civil;
a.7. Cimentaciones, montaje de estructuras prefabricadas y trabajos en exteriores;
a.8. Instalaciones y equipamiento en construcciones;
a.9. Trabajos de acabados en edificaciones, y
a.10. Otros trabajos especializados para la construcción;
b. Subsector comercio:
b.1. Comercio al por mayor de abarrotes y alimentos;
b.2. Comercio al por mayor de bebidas, hielo y tabaco;
b.3. Comercio al por mayor de productos textiles y calzado;
b.4. Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias y forestales;
b.5. Comercio al por mayor de materias primas para la industria;
b.6. Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuario, forestal y para la pesca;
b.7. Comercio al por mayor de mobiliario y equipo de cómputo y de oficina, y de otra maquinaria y equipo de uso general;
b.8. Comercio al por menor de abarrotes y alimentos;
b.9. Comercio al por menor en tiendas de autoservicio;
b.10. Comercio al por menor en tiendas departamentales;
b.11. Comercio al por menor de ropa, bisutería y accesorios de vestir, y

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

b.12. Comercio al por menor de partes y refacciones para automóviles, camionetas y camiones;
c. Subsector servicios educativos:
c.1. Escuelas de educación superior;
d. Subsector actividades recreativas y entretenimiento:
d.1. Parques con instalaciones recreativas y casas de juegos electrónicos;
e. Subsector turismo;
e.1. Hoteles, moteles y similares;
f. Subsector servicios médicos:
f.1. Hospitales y laboratorios;
g. Subsector gobierno:
g.1. Instalaciones en las que las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal realizan sus funciones, y
h. Subsector servicios financieros:
h.1. Banca múltiple;
h.2. Alquiler sin intermediación de bienes raíces, y
h.3. Inmobiliarias y corredores de bienes raíces.

ARTÍCULO 51. El Registro Estatal de Emisiones se integrará con la información sobre las Emisiones, Directas e Indirectas generadas por los Establecimientos Sujetos a Reporte.

El Registro Estatal de Emisiones tendrá una sección en la cual los interesados podrán inscribir los proyectos o actividades que tengan como resultado la mitigación o reducción de emisiones.

Los Establecimientos Sujetos a Reporte que la Secretaría identifique de conformidad con el artículo anterior, reportarán sus Emisiones Directas e Indirectas en el Registro Estatal de Emisiones y lo harán solamente cuando el umbral de sus emisiones anual sea mayores o iguales a 200 Toneladas de Bióxido de Carbono Equivalente y menores a 25,000.

La suma anual a la que se refiere el párrafo anterior resultará del cálculo de las Emisiones de cada una de las Fuentes Fijas y Móviles Identificadas en dichos Establecimientos Sujetos a Reporte.

La Secretaría podrá determinar mediante Acuerdo Acuerdo que para tal efecto expida y publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, las modificaciones que considere pertinentes a los sectores y subsectores previstos en el artículo precedente, así como a los umbrales de reporte.

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 52. Los Establecimientos Sujetos a Reporte, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Identificar las Emisiones Directas de Fuentes Fijas y Móviles de competencia estatal;
II. Identificar las Emisiones Indirectas asociadas al consumo de energía eléctrica y térmica;
III. Medir, calcular, o estimar la Emisión de Gases o Compuestos de Efecto Invernadero de todas las Fuentes Emisoras identificadas en el Establecimiento aplicando las metodologías que se determinen conforme al artículo 55 del presente Reglamento;
IV. Recopilar y utilizar los datos que se especifican en la metodología de medición, cálculo o estimación que resulte aplicable, determinada conforme al artículo 55 del presente Reglamento;
V. Reportar anualmente sus Emisiones Directas e Indirectas, a través del Formato de Reporte correspondiente, cuantificándolas en toneladas anuales del Gas o Compuesto de Efecto Invernadero de que se trate y su equivalente en Toneladas de Bióxido de Carbono Equivalentes anuales;
VI. Verificar obligatoriamente la Información reportada, en los términos del presente Reglamento; y
VII. Conservar por un período de 5 años contados a partir de la fecha en que la Secretaría haya recibido el Formato de Reporte correspondiente, la información, datos, y documentos sobre sus Emisiones Directas e Indirectas, así como la utilizada para su medición, cálculo, o estimación.

ARTÍCULO 53. Los Establecimientos Sujetos a Reporte que deban presentar ante la Secretaría el Formato de Reporte, deberán anexar la siguiente información:

I. Nombre, denominación, o razón social;
II. Número de Registro Federal de Contribuyentes;
III. Nombre del representante legal, así como de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
IV. En el caso de personas morales, Información del representante legal, instrumento por el que acredite su personalidad acompañada de credencial de elector vigente;
V. Domicilio para recibir notificaciones, en caso de que se señale una dirección electrónica u otros medios electrónicos, el interesado deberá manifestar expresamente que acepta recibir notificaciones a través de esos medios;
VI. Periodo que se reporta; y
VII. Los resultados de la cuantificación de sus Emisiones Directas e Indirectas por tipo de Gas o Compuesto de Efecto Invernadero, calculada conforme a la metodología aplicable determinada conforme al artículo 55 del presente Reglamento.

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 54. Los Establecimientos Sujetos a Reporte son responsables de la integridad, congruencia, y precisión de la información que proporcionen al Registro.

ARTÍCULO 55. La información que debe reportarse en materia de Emisiones Directas o Indirectas, considerando el tipo de Fuente Emisora, será:

I. Fuentes fijas;
a) El resultado de las Emisiones Directas e Indirectas por tipo de Gas o Compuesto de Efecto Invernadero por todas las Fuentes Fijas de un mismo tipo de actividad;
b) El volumen consumido anualmente por tipo de combustible, y
c) Ubicación del Establecimiento Sujeto a Reporte cuyas Emisiones se reportan, y

II. Fuentes móviles:
a) Emisiones Directas por tipo de Gas o Compuesto de Efecto Invernadero;
b) Número y tipo de unidades, y
c) Volumen consumido anualmente por tipo de combustible.

ARTÍCULO 56. Las metodologías y procedimientos que aplicarán los Establecimientos Sujetos a Reporte para el cálculo de sus Emisiones Directas e Indirectas de GyCEI, se basarán en la aplicación individual o conjunta de las metodologías siguientes:

I. Cálculo mediante factores de emisión;
II. Cálculo mediante balance de materiales;
III. Cálculo mediante medición directa en la fuente; y
IV. Las que determine el IPCC y que la Secretaría dé a conocer como metodologías aplicables mediante Acuerdo que para tal efecto expida y publique en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 57. La Secretaría, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, podrá:

I. Proporcionar guías metodológicas para el cálculo y estimación de gases y compuestos de efecto invernadero;
II. Señalar las particularidades técnicas y las fórmulas correspondientes para la aplicación de metodologías para la medición, cálculo o estimación de Emisiones de alguna actividad específica; y
III. Establecer el Potencial de Calentamiento Global que se deberá considerar en el cálculo de las Emisiones equivalentes para aquellos GyCEI distintos al bióxido de carbono.

22

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Ante la ausencia de factores de emisión locales o nacionales, podrán aplicarse aquéllos que haya determinado el IPCC.

ARTÍCULO 58. Los responsables de las fuentes emisoras sujetas a reporte deberán monitorear periódicamente sus emisiones de GyCEI previstas en el presente Reglamento, de conformidad con la metodología correspondiente y registrar los resultados observados.

ARTÍCULO 59. La Presentación del Reporte de emisiones de GyCEI se realizará a través del Formato de Reporte al Registro Estatal de Emisiones y se sujetará al siguiente procedimiento.

I. En el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 30 de junio de cada año, los Establecimientos Sujetos a Reporte deberán integrar al Registro Estatal de Emisiones la información de sus Emisiones Directas e Indirectas generadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior;

II. El Formato de Reporte se presentará de manera impresa, electrónica o a través del sitio web según lo determine la Secretaría, quien pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere la presente fracción para su libre reproducción;

III. La Secretaría contará con un plazo de 40 días hábiles, contados a partir de la recepción del Formato de Reporte, para revisar que la información contenida se encuentre debidamente requisitada y, en caso de no ser así, por única vez, podrá requerir al promovente para que complemente, rectifique, aclare o confirme dicha información, dentro de un plazo que no excederá de 15 días hábiles contados a partir de su notificación;

IV. Una vez que se haya rectificado, aclarado o confirmado la información objeto del requerimiento, se tendrá por presentado el Formato de Reporte y, en consecuencia, por reportadas las Emisiones de GyCEI, de no atender el requerimiento a que se refiere la fracción precednete, se tendrá por no presentado el Formato de Reporte.

La información sobre Emisiones de GyCEI, presentada en los términos señalados, no exime a los Establecimientos Sujetos a Reporte de llenar o reportar sus emisiones en los instrumentos a los que estén sujetos conforme a otras disposiciones que les sean aplicables.

ARTÍCULO 60. El Registro Estatal de Emisiones tendrá una sección en la cual los interesados podrán inscribir los proyectos o actividades que tengan como resultado la mitigación o reducción de las emisiones señaladas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 61. Las personas físicas o morales que hayan implementado proyectos o actividades que tengan como resultado la mitigación, reducción, o absorción de Emisiones de

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

GyCEI en el territorio estatal, podrán solicitar la inscripción de dicha información en el Registro Estatal de Emisiones.

ARTÍCULO 62. Para los efectos del artículo anterior, se considerarán como proyectos o actividades de mitigación, aquéllos que tengan como finalidad la reducción o absorción de emisiones; los relativos al manejo sustentable o conservación de los ecosistemas para el aumento o conservación de los sumideros de carbono provenientes del sector forestal; y cualquier otra actividad que tenga como finalidad el secuestro de carbono.

ARTÍCULO 63. Las personas promoventes para inscribir en el Registro Estatal de Emisiones los proyectos o acciones de mitigación, reducción, o absorción de Emisiones de GyCEI, además de comprobar que no incurren en una doble contabilidad, deberán presentar a la Secretaría lo siguiente:

I. Datos generales de las partes involucradas en el desarrollo del proyecto:
   a. Nombre, denominación o razón social, domicilio, número de teléfono y dirección de correo electrónico, así como la firma del promovente; y
   b. Nombre, denominación o razón social, domicilio, número de teléfono y dirección de correo electrónico, así como las firmas de las personas asociados participantes;

II. Datos generales del Proyecto:
   a. Nombre o denominación;
   b. Tipo de proyecto, programa, actividad o conjunto de actividades;
   c. Tecnología implementada, actividad o conjunto de actividades, y
   d. Ubicación geográfica georeferenciada con el cuadro de construcción del polígono del proyecto; y
   e. Tipo de vegetación.

III. De las acciones implementadas:
   a. Acciones de reducción, captura o absorción de Gases de Efecto Invernadero implementadas, mitigación alcanzada y mitigación total proyectada expresada en toneladas métricas y en Toneladas de Bióxido de Carbono Equivalente por año y total;
   b. Metodología detallada para la estimación de las reducciones de Emisiones;
   c. Plan de monitoreo;
   d. Transacciones en el comercio de Emisiones, ya sea nacional o internacional de reducciones certificadas, expresadas en Toneladas de Bióxido de Carbono Equivalente;
   e. En su caso, beneficiarios de las reducciones;
   f. Beneficiarios de las transacciónes del comercio de Emisiones;

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

g. Fecha en que se verificaron y certificaron las reducciones, así como el periodo de acreditación; y
h. En su caso, los recursos obtenidos y el fondo o fuente de financiamiento respectiva.

ARTÍCULO 64. El Registro Estatal de Emisiones será público y podrá ser consultado por cualquier persona a través en el Sistema Estatal de Información Ambiental de la página web de la Secretaría, en los términos y principios de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y el Acuerdo de Escazú.

CAPÍTULO VIII
SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 65. La Secretaría, para el desarrollo del Sistema MRV-ME definirá las medidas, acciones, e indicadores para hacer frente al Cambio Climático, tanto para la mitigación como para la adaptación.

ARTÍCULO 66. Los Establecimientos Sujetos a Reporte son responsables de la integridad, congruencia, precisión, y transparencia de la información que proporcionen al Registro Estatal de Emisiones.

ARTÍCULO 67. El Establecimiento Sujeto a Reporte podrá corregir mediante aviso, cualquier incongruencia o dato erróneo en la cuantificación de las emisiones reportadas que se hayan incorporado al Registro Estatal de Emisiones, previo a que haya sido sujeto a actos de inspección y vigilancia respecto de la información entregada.

ARTÍCULO 68. La Secretaría con el objeto de definir las medidas que integrarán el Sistema MRV-ME, establecerá los medios de consulta con las dependencias que tengan atribuciones en materia de Cambio Climático a fin de que estas identifiquen y definan las medidas y acciones que les sean aplicables.

ARTÍCULO 69. La Secretaría apoyará, cuando así se requiera, a las dependencias para la identificación de sus medidas, acciones, e indicadores que se integrarán al Sistema MRV-ME.

ARTÍCULO 70. Para la inclusión de las medidas identificadas por cada dependencia, la Secretaría, valorará los siguientes parámetros:

a) Viabilidad y presupuesto para realizar la medida por la dependencia y el compromiso de la misma;

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

b) El impacto de la medida y los beneficios sobre el Cambio Climático, catalogados como alto, medio o bajo;
c) La valoración técnica de la Secretaría; y
d) Aquellos otros que la Secretaría estime pertinentes.

ARTÍCULO 71. Las medidas que se aprueben para integrarse al Sistema MVR-ME, deben ser congruentes con las capacidades institucionales, logísticas, y operacionales de cada dependencia involucrada.

ARTÍCULO 72. Al obtener el listado de medidas por parte de las dependencias, la Secretaría procederá a realizar la priorización de las medidas con base en criterios establecidos para identificar aquellas que tienen asociados mayores beneficios tanto ambientales, como económicos, y sociales, siendo estos cuantificables y susceptibles de ser medidos a lo largo del tiempo.

ARTÍCULO 73. Una vez definidas las medidas que se hayan aprobado para integrarse al Sistema MRV-ME, se deberán establecer las metas de su implementación a fin de desarrollar los indicadores que permitirán el seguimiento de estas.

ARTÍCULO 74. Los indicadores se dividen en:

I. Indicadores de seguimiento, aquellos que están destinados a conocer el avance de las medidas y sus acciones; e
II. Indicadores de resultados, aquellos que están dirigidos a conocer el efecto o impacto de las medidas implementadas tanto en la mitigación como en la adaptación al Cambio Climático.

De ser necesario los indicadores pueden ser actualizados cada año corriente, cambio que deberá justificarse técnicamente.

ARTÍCULO 75. Dentro del Sistema MRV-ME se deberá establecer la metodología de cálculo para los indicadores de resultados, la cual estará alineada a las directrices expedidas por el Gobierno Federal.

ARTÍCULO 76. Las metodologías de cálculo de los indicadores deben ser comparables con las utilizadas en el Inventario Estatal de Emisiones.

ARTÍCULO 77. Con el fin de apoyar la comprensión de la relación entre cada sector, los impactos que el Cambio Climático puede tener sobre los mismos, la respuesta ante estos impactos y cómo se mide el efecto de dicha respuesta, la Secretaría desarrollará las fichas

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

metodológicas para cada indicador de resultados, las cuales deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 78. La Secretaría establecerá un protocolo que defina las características básicas que deben tener los enlaces de las dependencias implicadas, material que sirva para la formación de personal futuro de las diferentes dependencias, y que explique el proceso y uso técnico del Sistema MRV-ME.

ARTÍCULO 79. La Secretaría deberá incluir dentro de los programas de educación ambiental la capacitación respecto del uso y desarrollo del Sistema MRV-ME, la cual deberá estar dirigida principalmente a las dependencias involucradas.

ARTÍCULO 80. La Secretaría incluirá al programa referido en el artículo anterior una socialización y difusión efectivas, para construir un vínculo comunicativo entre las medidas definidas y las demandas sociales de la ciudadanía y sectores productivos.

CAPÍTULO XI
DESARROLLO DEL CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO

ARTÍCULO 81. Quienes realicen programas de investigación, y de desarrollo tecnológico y social deberán considerar temas relacionados al Cambio Climático.

ARTÍCULO 82. Son de interés público la investigación, desarrollo, e innovación tecnológica que sirvan de base para transitar hacia un modelo de desarrollo sustentable, la toma de decisiones para acciones que lleven a una mejor protección de la población, los ecosistemas y de los sistemas de producción del Estado ante los efectos negativos del Cambio Climático, y aporten al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del Estado y de los problemas sociales particulares que se viven en la entidad, atendiendo a las necesidades de la colectividad y a problemáticas locales o regionales asociadas al Cambio Climático y sus efectos.

ARTÍCULO 83. El desarrollo y transferencia de tecnologías que promuevan la máxima eficiencia energética, sean bajas en emisiones de carbono, o se basen en energía renovable y de bajas emisiones de GyCEI, así como la innovación en técnicas, metodologías, o adaptación y posibilidades locales de otras ya conocidas, sus actividades, proyectos, acciones y medidas podrán ser objeto de incentivos económicos en los términos de la Ley, la Ley General, este Reglamento, y las disposiciones que de ella deriven.

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 84. La Comisión promoverá la articulación de las líneas prioritarias y áreas temáticas de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica con la Secretaría de Desarrollo Económico, el Instituto Quintanarroense de Innovación y Tecnología, el Consejo Quintanarroense de Ciencia y Tecnología, grupos de trabajo de la Comisión, consorcios de investigación, y la aplicación de recursos existentes, cuando aquellas estén orientadas a la prevención y mitigación de los efectos del Cambio Climático, a fin de generar una mayor eficiencia y fortalecimiento entre todas.

ARTÍCULO 85. La Secretaría y los Ayuntamientos deberán integrar en sus programas de educación ambiental la capacitación dirigida a servidores públicos en materia de Cambio Climático, a fin de ampliar la aplicación de la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 86. A fin de llevar a cabo las acciones a las que se refiere el artículo anterior, la Secretaría como los Ayuntamientos podrán ser susceptibles de concursar dentro del Fondo, a fin de obtener recursos para la implementación de dicho programa.

CAPÍTULO X
DE LAS NORMAS TÉCNICAS ESTATALES EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO

ARTÍCULO 87. La Secretaría expedirá las normas técnicas ambientales estatales en materia de Cambio Climático, mediante las cuales se garantizará la debida aplicación de las medidas de adaptación y mitigación al Cambio Climático.

ARTÍCULO 88. Las normas técnicas estatales en materia de Cambio Climático tendrán por objeto:

a) Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros, y límites permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas, o ecosistemas en el aprovechamiento de recursos naturales, en el desarrollo de actividades económicas, en el uso y destino de bienes, en insumos, y en procesos;
b) Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la preservación o restauración de los recursos naturales y la protección al medio ambiente;
c) Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la protección del medio ambiente y al desarrollo sustentable;
d) Otorgar certidumbre de largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación ambiental que ocasionen; y
e) Fomentar actividades productivas en un marco de eficacia y sustentabilidad.

...o de
...na Roo
Periódico Oficial

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 89. Las instituciones de investigación y educación superior, las organizaciones empresariales, los integrantes del sector social, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y los ciudadanos en general podrán proponer la creación de normas técnicas estatales en materia de Cambio Climático.

ARTÍCULO 90. El procedimiento para proponer, someter a consulta, y formular normas técnicas estatales en materia de Cambio Climático, será el siguiente:

I. El anteproyecto se presentará directamente a la Secretaría a fin de que remita a la Comisión, la cual deberá formular sus observaciones en un plazo no mayor a noventa días naturales;
II. La dependencia responsable de su formulación, deberá responder a las observaciones y realizar las modificaciones pertinentes al anteproyecto en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que le sean presentadas, las cuales no tienen el carácter de obligatorio;
III. Una vez integradas las observaciones que se hayan estimado pertinentes, se deberá enviar para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo para su consulta pública, a fin de que dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles presenten las observaciones pertinentes, las cuales deberán ser integradas por la Secretaría;
IV. La Secretaría, en coordinación con la Comisión, estudiará y podrá, si así lo considera conveniente, realizar modificaciones al proyecto en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días naturales, la modificación es potestativa y puede ser en el sentido de los comentarios recibidos o en uno diverso; y
V. Una vez aprobada por la Secretaría, la dependencia competente expedirá y ordenará la publicación de la Norma Técnica Estatal en materia de Cambio Climático.

CAPÍTULO XI
DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 91. El ejercicio del derecho de acceso a la información respecto de los instrumentos jurídicos que contiene el presente Reglamento comprenderá lo siguiente:

a) Solicitar y recibir información de los sujetos obligados por la Ley en la materia, sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;

b) Ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la Autoridad Estatal y/o Municipal que recibe la solicitud;

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

c) Ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho;

d) Las Autoridades Estatales y/o Municipales facilitarán el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones; y

e) Las Autoridades Estatales y/o Municipales garantizarán que dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta.

ARTÍCULO 92. Las Autoridades Estatales y/o Municipales garantizarán en la medida de los recursos disponibles, que se generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel estatal y local.

ARTÍCULO 93. Las Autoridades Estatales y/o Municipales procurarán en la medida de lo posible, que la información ambiental sea reutilizable, procesable, y esté disponible en formatos accesibles y que no existan restricciones para su reproducción o uso, de conformidad con las leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento de la Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Los procedimientos administrativos que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento de Ley, continuarán tramitándose y se resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su promoción.

TERCERO.- Quedan sin efecto, todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo establecido en el presente Reglamento de Ley.

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ

EL SECRETARIO DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE.

LIC. EFRAÍN VILLANUEVA ARCOS

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS QUE CORRESPONDE AL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2022.

31

Secretaría de Gobierno

Dirección del Periódico Oficial

Directorio

C.P. Carlos Manuel Joaquín González
Gobernador Constitucional del Estado

Dr. Jorge Arturo Contreras Castillo
Secretario de Gobierno

Lic. Virgilio Melchor May Herrera
Encargado del Periódico Oficial

Lorena Salazar Canul
Encargada de Edición

Dirección: Av. Insurgentes esquina Corozal 202,
entre David Gustavo Ruíz, Chetumal, Quintana Roo.
C.P.-77013
Tel: 83-2.65.68
E-mail: periodicooficialqr@hotmail.com

Gobierno del Estado de
Quintana Roo
Publicación del Periódico Oficial

Publicado en la Dirección del Periódico Oficial